

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Mayo de 2026.-

VISTO:

Los trámites nros. **13012/25, 13019/25, 14365/25, 23254/25, 23298/25, 25360/25, 46354/25, 3297/26, 4647/26, 5916/26, 7020/26, 8426/26 y 10149/26**, iniciados de oficio por esta Defensoría del Pueblo, con el objeto de recabar información sobre el accionar desplegado por fuerzas policiales en el contexto de las manifestaciones públicas desarrolladas entre los meses de marzo de 2025 y febrero de 2026, en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina (Congreso Nacional).

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En ejercicio de las misiones que el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asigna a esta Defensoría del Pueblo, específicamente en su rol de observador de derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas, este Órgano Constitucional viene monitoreando, documentando y analizando en forma sostenida la gestión estatal del espacio público, con especial atención a la tutela de los derechos involucrados.

De acuerdo con la información recabada en los trámites referidos, en numerosas manifestaciones públicas que tuvieron lugar durante los años 2025 y 2026, se registraron episodios en los que la intervención policial, tanto de efectivos federales como locales implicó el uso de la fuerza y alcanzó a trabajadores/as de prensa mientras desarrollaban su labor periodística.

En particular, se identificaron situaciones de aquellas características en los operativos desplegados los días 26 de marzo, 2 y 16 de abril, 14, 21 y 28 de mayo, y 24 de septiembre de 2025, así como los días 21 y 28 de enero, 4, 11 y 19 de febrero de 2026.

En tal sentido, durante aquellas jornadas se constataron intervenciones policiales que implicaron el empleo de agentes químicos irritantes, empujones, golpes con escudos y bastones, avances de cordones, maniobras de encapsulamiento, desplazamientos motorizados, utilización de municiones de impacto cinético y, en algunos casos, el uso de carros hidrantes.

Tales intervenciones expusieron al personal periodístico a situaciones de riesgo físico concreto, al ser alcanzados por sustancias químicas irritantes, embestidos en avances policiales, golpeados en el marco de operativos de dispersión o alcanzados por proyectiles, lo que generó caídas, traumatismos, lesiones e incluso la necesidad de asistencia médica o traslado para su atención, todo ello mientras se encontraban realizando tareas de cobertura de hechos de interés público.

El último suceso registrado, en virtud del cual se dio inicio al trámite n° **10149/26**, tuvo lugar el día 26 de febrero de 2026, minutos después de las 08:00 horas, cuando un equipo periodístico del canal A24, integrado por el camarógrafo Facundo Tedeschini y la cronista Agustina Binotti, se encontraba cubriendo una protesta de activistas de Greenpeace en las inmediaciones del Congreso Nacional, vinculada a cuestionamientos sobre la modificación de la Ley de Glaciares.

Según se informó, mientras la prensa registraba el traslado de aproximadamente doce (12) activistas detenidos, efectivos de la Policía Federal Argentina ordenaron a los/as periodistas que se retiraran del sector donde se encontraban (en cercanías de una entrada utilizada por móviles policiales). En ese contexto, y cuando el equipo periodístico se encontraba replegándose, con trípodes, cables y transmisión en vivo, se habrían producido empujones y la utilización de aerosoles químicos irritantes por parte de los agentes policiales, afectando a ambos trabajadores.

Como consecuencia de lo ocurrido, el camarógrafo Facundo Tedeschini resultó con lesiones visibles (rostro ensangrentado en la zona del pómulos derecho) y manifestó dolor intenso en brazo y piernas, por lo que fue trasladado al Hospital General de Agudos "Dr.

José María Ramos Mejía”. Asimismo, se informó que habría sido arrestado y trasladado por personal policial. Por su parte, la cronista Agustina Binotti habría sufrido afectación por inhalación de gas pimienta durante el episodio.

Corresponde señalar que, con motivo de los hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2025, esta Defensoría del Pueblo advirtió la reiteración, e incluso el agravamiento de patrones de intervención estatal contrarios a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, entre ellos, aquellos que derivaron en afectaciones directas a trabajadores/as de prensa en el contexto de manifestaciones públicas (trámite n° **9304/25**, en el que recayera la Resolución n° **0395/25**, de fecha 9 de abril de 2025).

Asimismo, con posterioridad a dicho pronunciamiento, este Órgano Constitucional volvió a expedirse respecto de la manifestación pública que tuvo lugar el día 30 de julio de 2025 en la Plaza del Congreso -comúnmente llamada Plaza de los Dos Congresos- y sus alrededores, en el marco del trámite n° **33235/25**, en el que recayera la Resolución n° **1115/25**, de fecha 16 de octubre de 2025. En dicha jornada, se registraron nuevamente intervenciones policiales con empleo de la fuerza, incluyendo empujones con bastones y escudos, uso de aerosoles irritantes y disparos de proyectiles de impacto cinético, con efectos lesivos que alcanzaron no sólo a manifestantes, sino también a trabajadores/as de prensa.

II.- Normativa aplicable

El derecho a la protesta social y a la manifestación pública se encuentra reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos a partir de la tutela conjunta y armónica de la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación, todas ellas integradas al bloque de constitucionalidad federal por el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, el marco conceptual y jurídico aplicable destaca que el ejercicio del derecho de manifestación no es una concesión estatal y no puede quedar supeditado a

autorizaciones previas ni a condiciones que alteren su contenido esencial, siendo el Estado quien debe armonizar derechos concurrentes sin suprimir la protesta.

En particular, la Observación General n° 37 (2020) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas^[1] que delineó el contenido y los alcances de las obligaciones estatales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta central porque traduce el contenido del derecho de reunión pacífica en criterios operativos aplicables a la planificación, ejecución y evaluación de intervenciones estatales en manifestaciones públicas. Entre otros extremos, dicha interpretación: (i) reconoce la presunción de pacificidad de las manifestaciones; (ii) delimita el alcance subjetivo de la protección, que comprende también a periodistas y observadores; y (iii) desarrolla las obligaciones estatales de respetar, proteger y facilitar el ejercicio del derecho en condiciones seguras, conforme estándares operativos aplicables a la planificación y ejecución de los despliegues de seguridad.

Asimismo, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones seguras para el trabajo de prensa en manifestaciones, donde su exposición y vulnerabilidad aumentan, y de prevenir agresiones, hostigamientos o interferencias arbitrarias en el ejercicio de esa labor. Esta exigencia es concordante con los criterios ya adoptados por esta Defensoría del Pueblo en Resoluciones previas, al señalar la necesidad de que los operativos se ajusten a los principios de actuación y contemplen de modo especial el respeto y cuidado por la labor de fotógrafos/as, camarógrafos/as y reporteros/as, evitando que el uso de la fuerza impacte de manera indiscriminada sobre quienes cubren los hechos.

En cuanto al uso de la fuerza en contextos de manifestación pública, rige un estándar de máxima restricción y excepcionalidad, estructurado sobre los principios internacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación y rendición de cuentas, los cuales deben guiar la planificación y la actuación en el terreno, privilegiando medios no violentos y minimizando daños. Dichos principios se apoyan en instrumentos

internacionales tales como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley [\[2\]](#) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley [\[3\]](#).

Por último, cuando intervienen fuerzas federales en jurisdicción de esta Ciudad, corresponde recordar que su actuación se encuentra sujeta a los supuestos de excepcionalidad previstos por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059 [\[4\]](#) -y modificatorias- de Seguridad Interior, extremo que esta Defensoría del Pueblo ya ha señalado en recomendaciones anteriores [\[5\]](#).

III.- Conclusión

La afectación aquí examinada reviste una particular gravedad institucional por recaer sobre trabajadores/as de prensa que se encontraban desarrollando tareas de cobertura en el contexto de una manifestación pública. Ello, resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que esta Defensoría del Pueblo, al formular sus Resoluciones previas, ya ha señalado expresamente la necesidad de que toda intervención de las fuerzas de seguridad se adecue a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, prestando especial observancia, respeto y cuidado por la labor desarrollada por los/as profesionales de la comunicación.

Los episodios registrados en el marco de los operativos desplegados durante los años 2025 y 2026, mencionados en el punto **I.- Hechos**, permiten advertir que, pese a las recomendaciones y exhortaciones formuladas, el uso de la fuerza en las intervenciones policiales continúa aplicándose, de manera no diferenciada, sin contemplar la presencia de trabajadores/as de prensa que se encuentran desarrollando tareas de cobertura. Cualquier intervención que pueda afectar la actividad de los/as periodistas debe instrumentarse mediante procedimientos claros, proporcionales y compatibles con los estándares vigentes, que resguarden su integridad personal y garanticen el ejercicio de su labor, evitando que el uso de la fuerza los alcance, directa o indirectamente.

La reiteración de episodios de esta naturaleza, pese a los pronunciamientos y requerimientos oportunamente cursados, evidencia la continuidad de una práctica institucional que resulta preocupante para este Órgano Constitucional y amerita el dictado de la presente Resolución.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[6] (según texto consolidado por Ley n° 6764^[7]) de esta Ciudad:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Exhortar a la Ministra de Seguridad de la Nación, magíster Alejandra Susana Monteoliva, tenga a bien, en el marco de sus competencias y respecto de las fuerzas federales a su cargo:

a) adoptar medidas urgentes y efectivas destinadas a prevenir y erradicar agresiones, hostigamientos o interferencias contra trabajadores/as de prensa en el marco de manifestaciones públicas, considerando su especial protección y el rol democrático que cumplen;

b) disponer la investigación inmediata, exhaustiva y sin dilaciones de los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2026, que afectaron al camarógrafo Facundo Tedeschini y a la cronista Agustina Binotti, e informar a esta Defensoría del Pueblo:

i) la dependencia interviniente;

ii) el órgano a cargo de la investigación administrativa y/o judicial;

iii) el número de registro de las actuaciones labradas que permita su individualización;

c) reforzar las directivas operativas en materia de uso de la fuerza y actuación frente a trabajadores/as de prensa, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas.

2) Recomendar al Ministro de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Horacio Alberto Giménez, tenga a bien, en el marco de sus competencias y respecto de las fuerzas a su cargo:

a) adoptar medidas urgentes y efectivas destinadas a prevenir y erradicar agresiones, hostigamientos o interferencias contra trabajadores/as de prensa en el marco de manifestaciones públicas, considerando su especial protección y el rol democrático que cumplen;

b) reforzar las directivas operativas en materia de uso de la fuerza y actuación frente a trabajadores/as de prensa, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas.

3) Poner la presente Resolución en conocimiento de los/as integrantes de las Comisiones de Seguridad, y de la de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación, ambas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que estimen corresponder.

4) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1845^[8] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[9].

6) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 451

DG/IR/CAR/DSEG/DGAJDH

co/DCF/DGAL

SDADA

gv./MAER/DMESA

Notas

1. [!\[\]\(0f48f43ebd21f231a458c96216dbf4d1_img.jpg\)](#) *Observación General n° 37, Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. CCPR/C/GC/37. 17 de septiembre de 2020.*
2. [!\[\]\(ba0878532603d6e0b20c60ffb7475d12_img.jpg\)](#) *Conf. Asamblea General de las Naciones Unidas, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, res. 34/169 (1979).*
3. [!\[\]\(0a70dbd9915c9ea99c6f238a2c711f53_img.jpg\)](#) *Conf. ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (La Habana, 1990).*
4. [!\[\]\(76511d025e9c8b0592325ddba91331d4_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 24.059, sancionada el día 18 de diciembre de 1991, promulgada con fecha 6 de enero de 1992, y publicada en el Boletín Oficial n° 27.307 del 17 de enero de 1992.*
5. [!\[\]\(4ecf357067dff2cd4f65e9b71acfab07_img.jpg\)](#) *Ref. Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Resolución DPCABA Nro. 395/25*
6. [!\[\]\(bdcc6b43570ac03740a9b9fceebadffe_img.jpg\)](#) *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
7. [!\[\]\(19e7888cfa74401aed481c3fe14d7758_img.jpg\)](#) *Ley n° 6764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.*
8. [!\[\]\(f030a72b34d8705fb3a85bf642ca0dcf_img.jpg\)](#) *Ley n° 1845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.*
9. [!\[\]\(302a53aa762c1c37ba80a26a4d8595c8_img.jpg\)](#) *Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones*



no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Visados

2026/05/11 11:16:37 - ablancodandrea - Adrian Blanco D'Andrea - abda/DCF por ausencia DMESA

2026/05/11 13:15:02 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora General de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUÑÓS

Resolucion Nro: 310/26